

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA CHECA, SUSCRITO EN SANTIAGO, EL 07 DE DICIEMBRE DE 2000.

SANTIAGO, octubre 11 de 2002.

M E N S A J E N° 64-348/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Checa, suscrito en Santiago, el 07 de diciembre del año 2000.

I. ANTECEDENTES.

El Gobierno, consciente de la situación que afecta a los trabajadores migrantes en el orden previsional, ha suscrito Convenios de Seguridad Social con diferentes naciones europeas y americanas.

El presente Convenio se encuadra en el contexto de dicha política, siendo su finalidad primordial que los nacionales de los Estados Contratantes puedan beneficiarse de las cotizaciones efectuadas por ellos en ambos Estados, manteniendo así la continuidad en su historia previsional, fundamento básico que permitirá, en definitiva, el goce de los beneficios que otorga la seguridad social en cada uno de los Estados Contratantes.

Estos beneficios, otorgados por uno de los Estados Contratantes podrán percibirse en el otro Estado Contratante, sin exigencias de residencia en el primero de ellos y sin que el monto del beneficio sufra reducciones. Esto es lo que en términos internacionales se ha denominado "Exportación de Pensiones".

II. CONTENIDO.

En lo esencial, el Convenio que recoge los principios jurídicos de universal aceptación en materia de Seguridad Social, cuales son: la Igualdad de Trato, la Totalización de Períodos de Seguro, la Exportación de Beneficios, la Asistencia Mutua, etc.

En lo que atañe a la estructura del Convenio, éste consta de 22 Artículos, distribuidos en V Partes, en los que se desarrollan los principios antes señalados.

1. Definiciones.

La Parte I, que comprende los Artículos 1º al 5º, comienza definiendo, en su Artículo 1º, una serie de conceptos o términos de uso frecuente, como "territorio", "beneficio", "legislación", "autoridad competente", "institución competente" y "período de seguro", conceptos cuya descripción uniformará la base para una correcta interpretación del sentido que deba darse a cada una de las normas de este instrumento internacional.

2. Ámbito de Aplicación.

Los Artículos 2º y 3º, por su parte, determinan el ámbito de aplicación material y personal del Convenio, respectivamente,

delimitando el marco jurídico que cada una de las Partes Contratantes deberá utilizar en el otorgamiento de los derechos previsionales de que se trate, como asimismo, los sujetos destinatarios de ellos.

En este punto, cabe precisar que, en el caso de Chile, el Convenio se aplicará tanto al Sistema de Pensiones, basado en la capitalización individual, como a los regímenes de pensiones de las antiguas Cajas de Previsión, hoy fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional.

3. Principios.

Los Artículos 4º y 5º contienen los principios de la igualdad de trato y de exportación de beneficios, respectivamente.

a. Igualdad de trato.

El Artículo 4º permite a los nacionales de una Parte, que residen en el territorio de la otra Parte, tener los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de esta última.

b. Exportación de beneficios.

La exportación de beneficios, expresada en el Artículo 5º, es de la mayor trascendencia, toda vez que permitirá a nuestros nacionales, que se hubieren pensionado o que se pensionen en el futuro en la República Checa, percibir en Chile sus pensiones, sin exigencia de residencia en aquel país y sin reducciones por este concepto.

En esta materia, debe tenerse presente que Chile jamás ha sujetado el goce de los derechos previsionales que conforme a su legislación confiere, al requisito de la residencia, a diferencia de lo que acontece en la gran mayoría de los otros Estados, en que si bien el derecho se adquiere, su percepción resulta condicionada a la residencia en el territorio del ente otorgante del beneficio.

Tampoco nuestro país reduce el monto de las pensiones por el hecho de que el beneficiario resida en el territorio del otro Estado, lo que también ocurre en numerosos países.

4. Legislación aplicable.

En la Parte II del Convenio, que comprende los Artículos 6º, 7º y 8º, se contienen diversas disposiciones que determinan la legislación aplicable.

En primer término, el Artículo 6º consagra la regla general en esta materia, que atiende a la aplicación de la legislación de Estado en cuyo territorio se realiza la actividad laboral.

Enseguida, los Artículos 7º y 8º contienen una serie de normas especiales.

Así, el Artículo 7º se refiere a la situación especial de los trabajadores desplazados, de los trabajadores al servicio del Gobierno, de los trabajadores itinerantes al servicio de empresas de transporte o cuyo domicilio social esté situado en el territorio de una Parte Contratante y, por último, a la de los que prestan servicios a bordo de un barco o aeronave.

Por su parte, el Artículo 8º faculta a las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes para establecer, de común acuerdo, excepciones a las disposiciones de los Artículos 6º y 7º.

5. Disposiciones relativas a prestaciones.

La Parte III, que comprende los Artículos 9º a 13, contiene las disposiciones relativas a prestaciones.

a. Prestaciones de salud para pensionados.

El Artículo 9º, denominado "Prestaciones de Salud para Pensionados", faculta a quienes gocen de una pensión conforme a la legislación de una Parte y residan en el territorio de la otra Parte, para incorporarse al seguro de salud de esta última Parte en iguales condiciones que los pensionados de esa Parte.

b. Pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia.

El Artículo 10, se refiere a la "Totalización de Períodos de Seguro", en virtud de la cual, los períodos de seguros cumplidos en un Estado se suman a los cotizados en el

otro Estado, para generar el derecho a un beneficio previsional en cualesquiera de ellos.

c. Calificación de invalidez.

Luego, el Artículo 11 trata de la "Calificación de Invalidez", estableciendo que la Institución Competente de cada Parte Contratante será la que realice la evaluación conforme a su propia legislación, así como la forma y financiamiento en la que los informes y documentos médicos que obren en poder de la Parte Contratante en la que resida el peticionario serán puestos a disposición de la otra Parte.

d. Aplicación de la legislación checa.

El Artículo 12° contempla la aplicación de la legislación checa, en cuanto al cumplimiento de los requisitos para optar a una prestación, a la determinación del valor del beneficio, a la base imponible, etc.

e. Aplicación de la legislación chilena.

A continuación, el Artículo 13° establece la aplicación de la legislación chilena tanto en el sistema de capitalización individual, como en los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

Así, se refiere a la consideración de la calidad de pensionado en la República Checa para los efectos de determinar el derecho a una pensión anticipada; al sistema de cálculo de los beneficios; a la consideración de los cotizantes o beneficiarios de pensiones checas como actuales imponentes del Instituto de Normalización Previsional; al otorgamiento de cobertura de salud a los pensionados en la República Checa que residan en Chile, en las mismas condiciones que nuestros pensionados; y al financiamiento de los exámenes médicos necesarios para obtener una pensión de invalidez.

6. Otras disposiciones.

Enseguida, la Parte IV del Convenio legisla sobre un cúmulo de materias diversas.

Así, en los Artículos 14 a 17 se regula la elaboración de los Acuerdos Administrativos que permitan la aplicación del presente Convenio; la obligación de designar los Organismos de Enlace correspondientes; el intercambio de información que debe existir entre ambas Partes; la asistencia administrativa que las Partes deben prestarse mutuamente y la exención de impuestos y cargos de las solicitudes y documentos que se presenten con motivo de la aplicación de este documento internacional.

Luego, los Artículos 18 y 19 se refieren a la moneda y forma de pago de los beneficios; al carácter confidencial que debe tener la información que se intercambie y a los mecanismos para la resolución de las controversias que se susciten en relación con la interpretación o aplicación del Convenio.

En esta última materia, se dispone que las controversias que pudieren surgir se resolverán mediante consultas entre las Autoridades Competentes, y si ello no fuera posible, mediante negociaciones de las Partes Contratantes, por vía diplomática.

7. Disposiciones transitorias y finales.

La Parte V del Convenio comienza con el Artículo 20, de carácter transitorio, y que atiende a la cobertura que éste entregará respecto de aquellos hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia. Así, si bien el Convenio se aplicará a las contingencias ocurridas con anterioridad a su entrada en vigor, el derecho al pago de las prestaciones que de ellas se deriven sólo se adquirirá a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Luego, el Artículo 21 dispone que este Instrumento Internacional entrará en vigor el primer día del cuarto mes calendario siguiente a la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

Finalmente, el Artículo 21 se refiere a la duración indefinida y a la denuncia del Convenio, debiendo esta última ser notificada por escrito y enviada por vía diplomática a la otra Parte, a más tardar seis meses antes del término del año calendario en curso, produciéndose la terminación del mismo al 31 de diciembre de dicho año.

En mérito de lo señalado, y considerando que el presente Convenio constituye un cuerpo armónico y cohesionado, orientado fundamentalmente a la protección de los derechos de orden previsional, reconocidos como una derivación del esfuerzo laboral e impositivo de los beneficiados con sus normas, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Checa", suscrito en Santiago, el 07 de diciembre de 2000."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

MARIA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA

Ministra de Relaciones Exteriores

RICARDO SOLARI SAAVEDRA
Ministro del Trabajo
y Previsión Social